

¿ES CONSUMIDOR LA PERSONA FÍSICA QUE VENDE BIENES O SERVICIOS CON ÁNIMO DE LUCRO?*

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha
Manuel.Marin@uclm.es

Fecha de publicación: 11 de febrero de 2016

1. Consulta

Se plantea al Centro de Estudios de Consumo (CESCO) una cuestión en relación con el concepto de consumidor. En concreto, se pregunta si tiene la consideración de consumidor la persona física que actúa con ánimo de lucro mediante la venta de bienes o servicios a un empresario. Es lo que sucede, por ejemplo, cuando un particular vende un bien (mueble, ropa, electrodomésticos, etc.) a un establecimiento comercial que se dedica a la venta de bienes de segunda mano; la persona que vende, con posibilidad o no de recompra, joyas de oro a una empresa dedicada a la compraventa de estos productos; persona que arrienda una vivienda a una empresa, ya sea para que ésta la vuelva a alquilar, ya sea para que la empresa instale ahí su negocio (peluquería, despacho de abogados, etc.).

2. La ausencia de ánimo de lucro no es un requisito para ser consumidor

La inexistencia de ánimo de lucro no es un presupuesto para que una persona jurídica pueda ser considerada consumidor. Según el art. 3.I TRLGDCU, “a efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”. Esta redacción contrasta con el

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

art. 3.II TRLGDCU, que para las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica sí requiere “que actúen sin ánimo de lucro”.

En consecuencia, la ausencia de ánimo de lucro es un presupuesto necesario para la consideración de “consumidor” de una persona jurídica o un ente sin personalidad, pero no para una persona física. Por lo tanto, una persona física que actúa al margen de una actividad empresarial es consumidora, aunque tenga ánimo de lucro. El ejemplo típico es el del particular que recibe un préstamo para suscribir acciones cotizables en bolsa, con evidente ánimo de lucro.

3. El vendedor no profesional que vende a un empresario puede ser consumidor

EL TRLGDCU no aborda expresamente la cuestión de si puede considerarse consumidor la persona física que vende bienes u ofrece servicios a un empresario a cambio de un precio.

Es obvio que el legislador no estaba pensando en esta situación cuando reguló el concepto de consumidor en la vieja Ley de Consumidores del año 1984. El art. 1.2 de esta Ley define a los consumidores como “las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden”. La referencia al “destinatario final” del bien o servicio impide que pueda calificarse como consumidor a la persona física (no empresario) que, por ejemplo, vende un bien mueble a un establecimiento comercial dedicado a la venta de bienes de segunda mano.

La nueva definición de consumidor, contenida en el TRLGDCU, permite afrontar esta cuestión desde otro punto de vista. Siguiendo el modelo de las Directivas comunitarias, el TRLGDCU no alude ya al destinatario final del bien o servicio, sino que se tiene por consumidor a la persona física que actúa al margen de una actividad comercial o empresarial (art. 3.I TRLGDCU). Atendiendo a la letra del precepto, no hay obstáculos para calificar como consumidor al vendedor particular (no profesional) que vende a un empresario, pues es evidente que actúa fuera de un ámbito empresarial o profesional. En este caso, además, el comprador profesional puede reputarse empresario conforme al art. 4 TRLGDCU.

Conforme a lo expuesto, cabe sostener que en estos casos el vendedor es un consumidor, siempre que la venta del bien o la prestación del servicio no se haga de forma reiterada, habitual y organizada, pues en tal caso cabría sostener que *no actúa* al margen de una actividad empresarial o profesional. Por lo tanto, hay una relación de

consumo que se rige por aquellas disposiciones del TRLGDCU que le resulten de aplicación. Así, por ejemplo, si el contrato se ha celebrado a distancia o fuera del establecimiento, entrarán en juego las reglas sobre este tipo de contratos previstas en el TRLGDCU. Lo mismo sucederá si el contrato contiene cláusulas predispuestas por el empresario. Obviamente, no será de aplicación las normas sobre conformidad en la venta de bienes de consumo, en la medida en que el comprador del bien no es un consumidor sino un empresario.